

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020.00066

Santa Marta, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que en el *sub exámine* las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por intermedio de apoderado, la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra SONIA MARÍA ROBINSON OROZCO, con el fin de que se librara orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero derivadas de un pagaré.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Enterada del mandamiento de pago proferido en su contra, la parte ejecutada por intermedio de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepción de mérito la que denominó “PAGARÉ LLENADO POR FUERA DE LOS CAUSES LEGALES”.

Como sustento de su excepción, medularmente sostuvo el apoderado de la ejecutada que con la sola certificación aportada por la demandante no se prueba la calidad de asociada de la demandada a la cooperativa, por tanto, considera que, no habiéndose demostrado esa condición, el crédito se efectuó con un tercero ajeno a ese organismo cooperativo, en esa medida, la entidad no estaba facultada para hacerlo pues no cumplía con los requisitos que la ley exige para ello.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, quien solicitó que se declarara no probada.

4. CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo

en cuanto las pretensiones y excepción de mérito planteada. En ese sentido, corresponde resolver si en el presente caso hay lugar o no al cobro de la obligación.

Para ello, valga decir en primer lugar que, un Título Valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Descendiendo a las particularidades del caso concreto, tenemos que la petición se funda con base en un pagaré suscrito en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, quien promueve la presente acción ejecutiva tomando como base el Pagaré No. 53856 que obra en el expediente digital, aseverando que la llamada a juicio SONIA MARÍA ROBINSON OROZCO, se ha sustraído del pago de la obligación contenida en el referido título, debiendo un saldo por valor de DOCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$12.119.646) a la fecha de presentación de la demanda, más los correspondientes intereses; la aludida demandada comparece aduciendo que no hay lugar al cobro ejecutivo de la obligación, en razón de que no hace parte de esa cooperativa y que ésta no reúne los requisitos legales para esa actividad frente a terceros.

A fin de resolver la excepción planteada, es preciso recordar que el art. 167 del CGP, reza, precisamente que “Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, refiriéndose a que, cualquier afirmación que se haga en la demanda o su contestación, debe ser probado. En ese sentido, pasará el despacho a analizar el acervo probatorio, con la finalidad de establecer a quién le asiste la razón en este asunto.

Encontramos que los argumentos que soportan la defensa de la parte ejecutada, frente a los cuales planteó su excepción, se concretan a los que no se demostró la calidad de asociada de la demandada a la cooperativa y que, por tanto, no se satisfacen los requisitos legales frente a terceros para el préstamo de dinero efectuado.

Al respecto, conviene señalar que, junto con su demanda, la ejecutante aportó una certificación en la que hace constar que la señora SONIA MARÍA ROBINSON OROZCO *es cooperante de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "Coophumana", con Nit #900.528.910-1 desde el 30 de junio de 2018. Tal como se estipula en el Acta #234 de Admisión de Asociados.*

Frente a ese documento, el apoderado de la ejecutada se limitó a decir que no es suficiente para demostrar la condición de asociada de la demandada, pues debió allegarse además de la autorización previa, el Acta de la Junta Directiva que aprueba el ingreso de la demandada como asociada cooperada a "COPHUMANA" y la certificación de los aportes sociales realizados.

Sobre el particular, hay que decir que en nuestro régimen probatorio el Código General del Proceso mantiene el sistema de libertad probatoria para los procesos orales o por audiencias civiles y de familia, que ya traía el CPC.

Ello se manifiesta, entre otros aspectos, en la libertad para acreditar los hechos por cualquiera de los medios de prueba enumerados en el artículo 165 del CGP como “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este Código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”. La libertad de medios significa que el juez puede admitir los que considere útiles, pero no prescindir de ellos.

Los únicos limitantes frente a los medios de prueba los encontramos al tenor del artículo 168 del CGP, a partir del cual el juez rechazará las pruebas “ilícitas” por violatorias de derechos fundamentales, las “notoriamente impertinentes” porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, “las inconducentes” por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las “manifiestamente superfluas o inútiles”, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso.

Dentro de este marco de consideraciones, para el despacho sí se demostró con la certificación aportada la calidad de cooperada de la demandada a la cooperativa demandante. Ello teniendo en cuenta que es una prueba conducente ya que la ley no exige una en específico como idónea para demostrar ese hecho. Además, porque ese documento no fue tachado de falso o desconocido por la parte demandada.

En virtud de lo anterior, siendo la ejecutada cooperada del organismo demandante, no le asiste razón cuando señala que el negocio jurídico se efectuó con un tercero ajeno a la naturaleza solidaria de esa entidad, y por tanto, no es posible exigir requisitos adicionales, máximo cuando se demostró con el título valor la existencia de la obligación frente a la cual no se acreditó su pago.

Dentro de este marco de consideraciones, se tendrán por no probada la excepción de mérito y se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Igualmente, se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$610.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, según se consideró.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$610.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **17 de Enero de 2022** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° **002** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE INGRESE AL SIGUIENTE ENLACE <https://bit.ly/33KFOfW>